

DOCUMENTO NÚMERO 46.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.º El vapor "Newbern," perteneciente á la Compañía de vapores de California, representada por el Sr. Samuel A. Ames, saldrá del puerto de Mazatlan cada treinta y cinco dias para el de San Francisco de California, tocando de ida y vuelta en la Paz, Guaymas, Cabo de San Lúcas, Bahía de la Magdalena, y San Francisco California.

Art. 2.º El Gobierno mexicano pagará á la Compañía de vapores de California y México una subvencion de dos mil pesos (\$2,000) por cada viaje redondo; cuya suma será entregada en cada viaje, por mitad, al agente de la empresa en las aduanas de Mazatlan y Guaymas, y se exportará libre de derechos.

"Art. 3.º El "Newbern" gozará exencion de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas que se pagan en los puertos, debiendo satisfacer solo el de practica cuando necesite práctico, y lo pida expresamente. De la misma franquicia disfrutará los buques de vela que arriben á los puertos expresados conduciendo carbon, maquinaria ó víveres para el uso exclusivo del referido vapor, debiendo limitarse la exencion á estos efectos, sin extenderse á los demas que se hallen á bordo de esos buques, los cuales quedarán sujetos al pago de los derechos que les correspondan.

"Art. 4.º El vapor será recibido y despachado en los puertos de México que debe tocar en los dias de su llegada y salida.

"Art. 5.º La Compañía tendrá derecho de conducir caudales, en oro ó plata, de uno á otro de los puertos mencionados en este contrato.

"Art. 6.º La Compañía trasportará á la tropa, oficiales y agentes ó empleados del Gobierno, así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra, y demas objetos destinados al servicio público, debiendo percibir por pasaje y flete la mitad del precio señalado en las tarifas. Tambien conducirá á los mexicanos pobres que, hallándose en el extranjero, deseen regresar á su patria, cobrándoles solamente la mitad del valor de pasaje en segunda, y dándoles camarote y mesa de la misma clase, con tal de que en cada viaje no exceda de diez su número.

"Art. 7.º El "Newbern" conducirá sin estipendio alguno, y sin más dilacion que la fijada en el itinerario establecido por la empresa, las balijas que contengan la correspondencia escrita é impresos y demas objetos remitidos por las administraciones de correos de los puertos designados en el presente contrato. El Gobierno mexicano fijará libremente las tarifas del correo y percibirá el importe como renta suya.

"Art. 8.º La Compañía se obliga á recibir á bordo del vapor á un agente de la Administracion general de correos, á cuyo cargo estará el cuidado de las balijas y la distribucion de la correspondencia. Este agente disfrutará camarote y mesa de primera clase, sin que se le pueda exigir estipendio alguno. El mismo empleado llevará un registro, que visarán en cada viaje los administradores ó empleados del correo de los puntos en que toque, y éstos firmarán con él los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas de este contrato. Esta certificacion se expedirá en Mazatlan. Cuando por algun motivo no haya agente de correo, la Compañía estará obligada á recibir y entregar la correspondencia en los puertos, llevando el capitán ó contador un registro en que conste el recibo y distribucion de las balijas.

"Art. 9.º El Gobierno tendrá derecho de designar un jóven mexicano que en calidad de aspirante será recibido en el vapor "Newbern" para el estudio de la marina y del manejo de las máquinas. Este jóven podrá ser reemplazado por otro ú otros, mientras dure el contrato, y tendrá grátis mesa y camarote de primera clase.

"Art. 10. La Compañía fijará los dias de llegada y salida del vapor "Newbern" de cada mes, de los puertos mexicanos en donde debe tocar, cumpliendo escrupulosamente con la obligacion de hacer sus viajes con arreglo á este itinerario, salvas las dilaciones originadas por la fuerza del viento ó por mal tiempo.

"Art. 11. En el caso que el vapor referido dejare de tocar alguno ó algunos de los puertos por algun accidente involuntario, solo tendrá derecho á percibir la parte proporcional de la subvencion acordada.

"Art. 12. Si el vapor "Newbern" llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarle con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de dos meses contados desde el dia en que hubiere salido de Mazatlan aquel vapor.

"Art. 13. El vapor de la Compañía quedará sujeto á las ordenanzas y disposiciones que rigen el tráfico marítimo en los puertos mexicanos, salvas las exenciones estipuladas en los artículos precedentes.

"Art. 14. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía para saber el estado que éstos guardan.

"Art. 15. Si el vapor "Newbern" dejase de hacer tres viajes consecutivos, ó cuatro interrumpidos en un año, se declarará caduca la presente concesion y la Compañía no tendrá derecho á hacer reclamaciones de ninguna clase.

"Art. 16. La Compañía se sujetará en el caso de diferencia con el Gobierno á las leyes y tribunales del país, y cumplirá con todas las disposiciones que diete el Gobierno sobre apertura ó clausura de los puertos mexicanos en el Pacífico.

"Art. 17. Este contrato durará tres años contados desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*, despues de que haya sido aprobado por el Congreso.

"Art. 18. El máximun de las tarifas del "Newbern" será:

PARA PASAJEROS.

De San Francisco California á Mazatlan.	\$ 80 00
A Guaymas	90 00
A la Paz.	90 00

Para mercancías, á 12 pesos 50 cs. tonelada.
 En los puntos de intermedio, el precio será proporcional á las distancias.
 Las alteraciones que se hagan por la Compañía dentro de dicho máximum, no surtirán efecto sino despues de dos meses de haberlas dado á conocer al público.
 —*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.
 —*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, imprímase, publíquese y désele el debido cumplimiento.
 “Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Libertad y Constitucion. México, Diciembre 18 de 1877.—*García*.

DOCUMENTO NÚMERO 47.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

EL C. TRINIDAD GARCÍA, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el C. coronel *Federico Mendez Rivas*, como representante de los Sres. *Bulnes Hermanos*, del comercio de San Juan Bautista Tabasco, han celebrado el siguiente contrato para establecer un vapor que haga viajes periódicos entre el puerto de Frontera y la capital del Estado de Tabasco.

Art. 1º Los Sres. *Bulnes Hermanos* se comprometen á establecer un servicio de cuatro viajes redondos cada mes, con el vapor *Frontera*, entre el puerto de este nombre y San Juan Bautista Tabasco. Estos viajes se harán en correspondencia con los dias en que los vapores de la línea de Nueva-York, de la Compañía *Alexandre é hijo*, pasen frente á Frontera para acercarse hasta ellos y recoger de á bordo la correspondencia, carga y pasajeros que lleven destino á Frontera ó á San Juan Bautista Tabasco.

Art. 2º La Empresa se compromete á trasportar gratuitamente en todos sus viajes, las cartas, oficios y demas bultos expedidos por las oficinas de correos para el puerto de Frontera y la ciudad de San Juan Bautista Tabasco, y la correspondencia dirigida de este último punto para Frontera y los vapores de la línea *Alexandre* antes mencionados. Para este efecto, si el Gobierno lo creyere conveniente, pondrá á bordo del vapor un agente, quien tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad personal, todo lo concerniente al correo. Este empleado tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase; mientras el Gobierno no usare de esta facultad, el capitán del vapor ó el sobrecargo tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad, la conduccion y entrega de la correspondencia.

Art. 3º Se compromete igualmente la Empresa á trasportar en todos sus viajes por la cuarta parte del precio de tarifa, á los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno general; á los jefes, oficiales y tropa de la Federacion, así como á los equipajes de todas estas personas. Igual deduccion se hará al precio del trasporte del material de guerra y de toda clase de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno.

Art. 4º El Gobierno se compromete á dar á los Sres. *Bulnes Hermanos* una subvencion de doscientos pesos mensuales, que se les pagarán por la aduana de Fron-

tera con el importe de los derechos que causen las mercancías importadas por el vapor, ó de otros fondos de la misma aduana en los viajes en que no trasportase mercancías.

Art. 5º Este contrato durará dos años contados desde el día 15 de Enero próximo, en que deberá ponerse en vigor, y caducará por interrupcion de los viajes en dos meses consecutivos.

Art. 6º La Empresa fijará y publicará el itinerario de sus viajes, al que se sujetará con toda regularidad, y la tarifa de fletes y pasajes, sometiéndola antes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 7º En todo lo que se refiere al presente contrato, los Sres. Bulnes Hermanos se sujetarán á las leyes de México y renuncian el derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 8º La Empresa dará una fianza á satisfaccion del Gobierno por la cantidad de mil pesos (\$1,000), para garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, bajo el concepto de que si no la hubiere otorgado antes del 15 de Enero, quedará por este solo hecho nulo y de ningun valor el presente contrato.

Art. 9º Por infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa de cincuenta pesos (\$50), siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor ó incontestable.

Art. 10º Este contrato se reducirá á escritura pública y comenzará á surtir sus efectos desde el día 15 de Enero, á reserva de recabar en su oportunidad la aprobacion del Congreso de la Union.

México, Diciembre 23 de 1878.—García.—Federico Mendez Rivas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Bulnes Hermanos.—Tabasco.—Una estampilla del bienio pasado, por valor de cincuenta centavos y cancelada con un sello que dice: Bulnes Hermanos.—Tabasco, Julio 25 de 1878.

TARIFA de fletes y pasajes que cobrará el vapor "Frontera" en su tráfico desde el puerto de Frontera á San Juan Bautista, en correspondencia con los vapores americanos de la línea T. Alexandre Sons, de Nueva-York.

FLETES.

Desde el vapor americano la tercera parte que éste cobra de New-York á Frontera.

Desde San Juan Bautista al vapor americano, la tercera parte que éste cobra de Frontera á New-York, exceptuando los cueros de res que pagarán un peso por bulto de diez cueros; y el dinero acuñado que pagará un cuatro por ciento.

PASAJES.

Desde el vapor americano á Frontera.....	\$ 5
Idem idem á San Juan Bautista.....	10
Desde Frontera á San Juan Bautista.....	8
Desde San Juan Bautista al vapor americano.....	10
Idem idem á Frontera.....	8
Desde Frontera al vapor americano.....	5

Toda carga que venga directamente de cualquier punto extranjero al de Frontera, pagará la tercera parte del flete que señalen sus conocimientos.

Al dinero que venga de Veracruz se le cobrará un cuarto por ciento.

Los fletes que cobran los vapores americanos son los que han publicado por tarifa aprobada por el Supremo Gobierno nacional.

San Juan Bautista Tabasco, Julio 25 de 1878.—Bulnes Hermanos.—(Una rúbrica.)

Es copia. México, Febrero 3 de 1879.—Por ocupacion del oficial mayor, J. Sotuyo.